



OFICIO 220-052783 07 DE MARZO DE 2023

**ASUNTO: VENTA DE ACCIONES – VALORACION DE ACCIONES –
FACULTADES JURISDICCIONALES DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Me refiero a su comunicación radicada con el número de la referencia mediante la cual formula una serie inquietudes en los siguientes términos:

- “1. En el caso en que se hubiera registrado en el libro de accionistas de una sociedad la venta de acciones que no fueron pagadas en su totalidad, ¿Puede el vendedor de las acciones solicitar a la sociedad que anule dicha venta en los libros de accionistas y restablezca la composición accionaria que estaba antes de la venta? ¿Qué proceso debe seguirse para ello? ¿Qué Ley regula dicho proceso?
2. En el marco de las relaciones entre accionistas y sus negociaciones en el pacto de accionistas, ¿Puede existir una posición dominante de un accionista frente a otro, por ejemplo, cuando uno de los accionistas es una gran empresa y otro accionista es una persona natural?
3. En caso de que exista una respuesta positiva frente a la pregunta anterior ¿Puede existir un abuso de posición dominante de un accionista frente a otro? ¿Existen pronunciamientos jurisdiccionales o administrativos al respecto? Se solicita que en caso de que existan, se remitan dichos pronunciamientos para una mayor ilustración.
4. ¿Puede existir lesión enorme al fijar de manera errónea el precio de venta de las acciones de una sociedad?
5. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea positiva ¿Puede declararse nulo el acuerdo de accionistas que fija una metodología para valorar acciones que, al aplicarse, genere lesión enorme? En caso de que se declare nula ¿Cómo se pueden valorar las acciones?



6. ¿Cuáles son los métodos para valoración de acciones que son aceptados por la Superintendencia de Sociedades o, en su defecto, los métodos más recomendados?
7. ¿Qué procesos jurisdiccionales y/o administrativos existen ante la Superintendencia de Sociedades para la valoración de acciones?
8. De conformidad con la ley colombiana, ¿Cuáles son las mayorías y quórum aplicables a una Sociedad por Acciones Simplificada?
9. En caso de disputas internas sobre las mayorías aplicables a determinadas decisiones de la sociedad tipo S.A.S., ¿Cómo puede seguir funcionando la sociedad? ¿Qué proceso debería realizarse en este caso?
10. ¿En Colombia existe la figura de adquisición hostil? ¿Existen otras figuras jurídicas que definan y/o prohíban conductas de absorción empresarial o de abuso de posición dominante para quedarse con la posición mayoritaria de una empresa?
11. En caso de que estatutaria o contractualmente se condicione la venta de acciones solamente a personas que tengan una “adecuada reputación”, “sean honorables” o expresiones similares, ¿Puede un accionista oponerse a que otro accionista de una S.A.S. venda acciones, con base en que el futuro comprador no se considere “honorable” o de “adecuada reputación”? ¿Cuáles son los criterios objetivos para conocer que el comprador puede ser honorable o de adecuada reputación? ¿Cómo resolver los conflictos entre accionistas generados por esta situación?”

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades,

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite un concepto de carácter general sobre las materias a su cargo, que no se dirige a resolver situaciones de orden particular ni constituye asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales en un caso concreto.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a resolver las inquietudes planteadas observando el mismo orden en el que fueron formuladas:

“1. En el caso en que se hubiera registrado en el libro de accionistas de una sociedad la venta de acciones que no fueron pagadas en su totalidad, ¿Puede el vendedor de las acciones solicitar a la sociedad que anule dicha venta en los libros de accionistas y restablezca la composición accionaria que estaba antes de la venta? ¿Qué proceso debe seguirse para ello? ¿Qué Ley regula dicho proceso?”

Sobre el particular, es preciso resaltar que el artículo 406 del Código de Comercio establece que la enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante, por lo cual esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo.

Con base en lo anterior, si existe alguna divergencia frente al contrato de compraventa suscrito entre las partes y ya se hubiere procedido a la inscripción en el libro de registro de acciones, para la sociedad y las partes producirá efectos, por lo cual el enajenante deberá acudir a los mecanismos judiciales pertinentes con el fin de hacer valer sus derechos.

“2. En el marco de las relaciones entre accionistas y sus negociaciones en el pacto de accionistas, ¿Puede existir una posición dominante de un

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



TR - 0017/7851



TR - 0017/7853



TR - 0017/7858



CS - CER279481



CO - 011/2021/ICONTEC



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

accionista frente a otro, por ejemplo, cuando uno de los accionistas es una gran empresa y otro accionista es una persona natural?”

Visto el contexto presentado en el escrito de solicitud, se encuentra que la duda objeto de estudio recae sobre una Sociedad por Acciones Simplificada - S.A.S., por lo cual este Despacho procederá a pronunciarse en observancia de la normatividad que regula la materia, debiendo entonces precisar que, en efecto, la Ley 1258 de 2008 consagra en su artículo 24¹ lo relativo a la celebración de acuerdos de accionistas, entendido éste como un acuerdo de voluntades entre los socios que quieran hacer parte del mismo y mediante el cual pueden decidir sobre una diversidad de temas siempre que sean lícitos, no contrarios a la ley ni a los estatutos sociales, lo cual permite advertir que, en principio, no es relevante en la celebración del mismo cuantos accionistas, ni cuantas acciones posee cada uno, pues se encuentran todos en igualdad de condiciones independientemente de si son accionistas mayoritarios o minoritarios.

“3. En caso de que exista una respuesta positiva frente a la pregunta anterior ¿Puede existir un abuso de posición dominante de un accionista frente a otro? ¿Existen pronunciamientos jurisdiccionales o administrativos al respecto? Se solicita que en caso de que existan, se remitan dichos pronunciamientos para una mayor ilustración.”

La respuesta al punto anterior no fue afirmativa, por lo cual este Despacho no se pronunciará en sentido alguno sobre esta pregunta.

“4. ¿Puede existir lesión enorme al fijar de manera errónea el precio de venta de las acciones de una sociedad?”

En lo que tiene que ver con este punto, es precio traer a colación lo dispuesto en el artículo 1947 del Código Civil colombiano, sobre lo que debe entenderse por lesión enorme:

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley 1258 de 2008 Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. “Artículo 24. ACUERDOS DE ACCIONISTAS. Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez (10) años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez (10) años.

“ARTICULO 1947. El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

El justo precio se refiere al tiempo del contrato.”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha abordado el tema de la lesión enorme, precisando:

“Como ha recordado la Sala, la lesión enorme es un vicio objetivo del acto generador de un perjuicio patrimonial de cierta dimensión para una de las partes en algunos negocios jurídicos, como la compraventa de bienes inmuebles, que en términos del artículo 1947 del Código Civil, si es propuesta por el vendedor acontece «cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende».

Así mismo, ha decantado que para estructurarse la lesión enorme en la compraventa se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que la venta sea sobre bienes inmuebles, y no se hubiese hecho por ministerio de la justicia (art. 1949 C.C., mod. art. 32 de la ley 57 de 1887); b) que la divergencia entre el justo precio al tiempo del contrato y el pactado sea enorme: menos de la mitad, o más del doble (art. 1947 C.C.); c) que el negocio celebrado no sea de carácter aleatorio; d) que luego de verificarse el contrato no se haya renunciado a la acción rescisoria; e) que el bien objeto del negocio no se hubiese perdido en poder del comprador (art. 1951); y f) que la acción rescisoria se ejerza dentro del término legal de cuatro años (art. 1954).”

Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada. La compañía podrá requerir por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al recibo de la solicitud.

PARÁGRAFO 1o. El Presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

PARÁGRAFO 2o. En las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.” Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/lev_1258_2008.html

2 COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. Radicación 73001-31-03-001-2008-00374-01 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Disponible en:

<https://drive.google.com/file/d/12FnyBRKIEbCvhm3EiAl18skCT6q1ka4f/view>

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



Lo anterior, permite concluir entonces la imposibilidad de que se presente una lesión enorme en el ejercicio de la fijación del precio de venta de unas acciones de una sociedad, pues en este caso no se está ante la celebración de un contrato de compraventa de bienes inmuebles y, por lo tanto, no se cumpliría con los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

“5. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea positiva ¿Puede declararse nulo el acuerdo de accionistas que fija una metodología para valorar acciones que, al aplicarse, genere lesión enorme? En caso de que se declare nula ¿Cómo se pueden valorar las acciones?”

La respuesta al punto anterior no fue afirmativa, por lo cual este Despacho no se pronunciará en sentido alguno sobre esta pregunta.

“6. ¿Cuáles son los métodos para valoración de acciones que son aceptados por la Superintendencia de Sociedades o, en su defecto, los métodos más recomendados?”

Respecto de este punto, la Superintendencia de Sociedades profirió Sentencia del 12 de marzo de 2019, dentro del Proceso Verbal Sumario No. 2017-800-00190³, en la cual, en relación con la forma de determinar el precio que debía recibir un accionista por sus participaciones de capital (métodos de valoración de acciones), expuso con precisión lo siguiente:

“Al respecto, para el caso de compañías cerradas, esta Superintendencia explicó que los métodos más utilizados son: **(i)** el método de valor en libros; **(ii)** el método de flujo de caja descontado; **(iii)** método de amortización del Goodwill; y **(iv)** método de capitalización del superbeneficio. Sin embargo, se enfatiza en que debe aplicarse aquella técnica más indicada “en consideración a la naturaleza de la empresa, las condiciones de la misma, el sector al que pertenece, etc.”

3 COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES. Sentencia del 12 de marzo de 2019, dentro del Proceso Verbal Sumario No. 2017-800-00190. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/2nSOB4IBwA8Rhf38ZWA>

“7. ¿Qué procesos jurisdiccionales y/o administrativos existen ante la Superintendencia de Sociedades para la valoración de acciones?”

En relación con la participación de la Superintendencia de Sociedades en la valoración de acciones de una sociedad determinada, es preciso recordar que esta entidad cuenta con la facultad de designar peritos con el fin de fijar el valor de las acciones, cuotas o partes de interés en circunstancias en las que exista discrepancia respecto del mismo, en los eventos del ejercicio del derecho de preferencia o del reembolso de aportes en los casos previstos en la ley.⁴

“8. De conformidad con la ley colombiana, ¿Cuáles son las mayorías y quórum aplicables a una Sociedad por Acciones Simplificada?”

La Ley 1258 de 2008, mediante la cual se creó la sociedad por acciones simplificada, reguló lo referente al tema en los artículos 18, 20 y 22, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 18. REUNIONES DE LOS ÓRGANOS SOCIALES. La asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de esta ley.”

“ARTÍCULO 20. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

⁴ República de Colombia, Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 12 de marzo de 2019, dentro del Proceso Verbal Sumario No. 2017-800-00190. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/2nSOB4IBwA8RhfY38ZWA>

PARÁGRAFO. La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.”

“ARTÍCULO 22. QUÓRUM Y MAYORÍAS EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

PARÁGRAFO. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.”

“9. En caso de disputas internas sobre las mayorías aplicables a determinadas decisiones de la sociedad tipo S.A.S., ¿Cómo puede seguir funcionando la sociedad? ¿Qué proceso debería realizarse en este caso?”

En virtud de lo establecido en el Código General del Proceso⁵, los conflictos societarios que puedan llegar a presentarse dentro del desarrollo del contrato social, podrán ser sometidos a consideración de la Superintendencia de Sociedades, que cuenta con facultades jurisdiccionales en materia societaria para conocer del caso y resolver el mismo.

⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Código General del Proceso. “ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: (...) 5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:(...) b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.” Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html



“10. ¿En Colombia existe la figura de adquisición hostil? ¿Existen otras figuras jurídicas que definan y/o prohíban conductas de absorción empresarial o de abuso de posición dominante para quedarse con la posición mayoritaria de una empresa?”

En lo que se refiere a la figura de adquisición hostil o toma hostil de posesión en una sociedad, teniendo en cuenta que se trata de sociedades que cotizan en la bolsa de valores de Colombia, este Despacho se abstendrá de pronunciarse, puesto que el tema es un asunto de resorte de la Superintendencia Financiera de Colombia. Ahora bien, en respuesta a la pregunta “¿Existen otras figuras jurídicas que definan y/o prohíban conductas de absorción empresarial o de abuso de posición dominante para quedarse con la posición mayoritaria de una empresa?”, es del caso precisar que, desde el punto de vista de las normas de derecho societario, no existe prohibición para hacerse a la mayoría del capital de una compañía. Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda al consultante revisar las normas de derecho de la competencia, así como las aplicables al negocio que desarrolla la compañía.

Por otra parte, se pone de presente que la ley contempla mecanismos de protección de accionistas como lo son las figuras de abuso del derecho de voto (por abuso de mayoría, paridad o minoría), o la acción social de responsabilidad, encaminadas a amparar los derechos vulnerados de los accionistas.

“11. En caso de que estatutaria o contractualmente se condicione la venta de acciones solamente a personas que tengan una “adecuada reputación”, “sean honorables” o expresiones similares, ¿Puede un accionista oponerse a que otro accionista de una S.A.S. venda acciones, con base en que el futuro comprador no se considere “honorable” o de “adecuada reputación”? ¿Cuáles son los criterios objetivos para conocer que el comprador puede ser honorable o de adecuada reputación? ¿Cómo resolver los conflictos entre accionistas generados por esta situación?”

En relación con los estatutos sociales, la Ley 1258 de 2008 señala en su artículo 45 que, en lo no previsto en la ley mencionada, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Siendo así lo anterior, se encuentra que

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





únicamente el artículo el artículo 14 se refiere a la autorización para la transferencia de acciones, que en todo caso deberá estar definido en los estatutos.

Igualmente, revisando el texto de la Ley 1258 de 2008, se encuentra que el mismo no hace referencia particular alguna a un posible condicionamiento para la venta de acciones de la sociedad, con base en calidades especiales de la persona que ostente la posición de comprador, por lo cual en atención a la norma de remisión vista en pretérito, procede acudir entonces a lo consignado en los estatutos sociales.

Ahora bien, los estatutos sociales corresponden al ordenamiento consentido por los fundadores de la compañía para regular la vida de ésta tanto en su organización como en sus relaciones internas y externas. Esas reglas de conducta constituyen la ley primordial de los asociados, y si son válidas preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles, lo cual se asemeja a los contratos en cuanto todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, es decir que en ambas figuras se encuentra presente el acuerdo de voluntades de los partícipes sobre quienes recaerán las disposiciones que en conjunto hayan pactado.

Sentado lo anterior, se debe recordar que a esta entidad en función consultiva le está vedado pronunciarse sobre la interpretación de cláusulas estatutarias, por lo que a las partes le corresponderá ponerse de acuerdo en la aplicación de la previsión estatutaria objeto de consulta o someter el eventual conflicto societario ante la Superintendencia de Sociedades, que cuenta con facultades jurisdiccionales en materia societaria.

De conformidad con lo expuesto, se respondió de manera cabal su consulta. Se reitera que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del CPACA y que en la página web de esta entidad puede consultar directamente la normatividad, así como los conceptos que la misma ha emitido sobre las materias de su competencia a través del Tesauro.